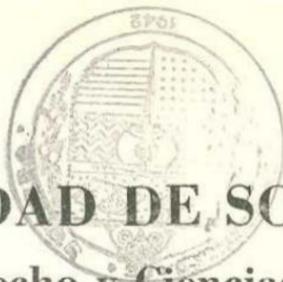




UNIVERSIDAD DE SONORA  
Escuela de Derecho y Ciencias Sociales



**"LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL"**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

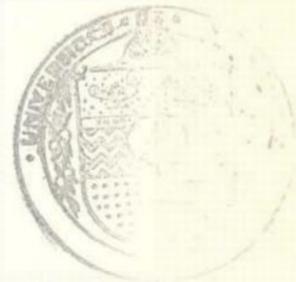
Presenta

**Francisco Ramón Ochoa Kosterlitzky**

Hermosillo, Sonora

*Reg. 631*

1975



EL SABER  
HARR  
BIBLIOTECA  
ESCUELA DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

A LA UNIVERSIDAD  
DE SONORA.



EL SABER DE LOS CIUDADANOS  
PARA SU GRANDEZA  
BIBLIOTECA DE LA  
ESCUELA DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES

A LA ESCUELA DE  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

A MIS MAESTROS.

A LA MEMORIA DE MI MADRE  
JOSEFINA KOSTERLITZKY.

A MIS PADRES  
RAMON Y ADELITA  
CON PROFUNDA ADMIRACION Y CARÍO.

A MIS HERMANOS.  
SANDRO, RICARDO, JESUS  
AGUSTIN Y MA. DEL ROSARIO.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- ROMA
- 2.- ESPAÑA.
- 3.- MEXICO.

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

- 1.- DEFINICIONES.
- 2.- CLASIFICACION.
- 3.- ELEMENTOS ESENCIALES.
- 4.- NATURALEZA INTRINSECA.

### CAPITULO TERCERO.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO.

- 1.- INMEDIACION O INMEDIATEZ DEL PROCESO.
- 2.- FORMALIDAD EN EL PROCESO.
- 3.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.
- 4.- PRINCIPIO DE IMPULSION EN EL PROCESO.
- 5.- PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

### CAPITULO CUARTO

#### SISTEMAS PARA LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

- 1.- METODO DE LA LIBRE CONVICCION DEL JUEZ.
- 2.- SISTEMA LEGAL O POSITIVO.
- 3.- DE LA APRECIACION GENERAL O DE LA SANA CRITICA.
- 4.- FORMA EN QUE DEBE EL JUEZ VIGILAR LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS.

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DEL  
TRABAJO DE 1931 Y 1970.

CAPITULO SEXTO

PROBLEMAS JURIDICAS QUE SE  
PRESENTAN EN LA PRACTICA.

CAPITULO SEPTIMO

TESIS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS  
RELATIVAS A LA CONFESION.

C O N C L U S I O N E S .

## P R O L O G O

Incursionar en la vasta ciencia del Derecho del Trabajo, tratando de aportar instituciones novedosas entraña una gran responsabilidad, pero más grande es el compromiso que se tiene de sostener dichas instituciones adaptables a la Sociedad, en el imperturbable devenir del progreso.

Siempre ha despertado en mí un gran interés el Derecho del Trabajo, por considerarlo fundamentalmente humano y regulador de aspectos trascendentales en la vida misma de la sociedad, como es la relación obrero-patronal, enlace vital en la conti-nua lucha por el bienestar económico.

Contribuyendo en la medida de mis posibilidades en dicho campo, presento este estudio, sobre una institución que dentro del proceso laboral, - tiene fundamental importancia en la decisión de los conflictos que se presentan entre patrón y trabajador: "LA PRUEBA CONFESIONAL", dándome por satisfecho

si con ello logro despertar interés sobre el elemento jurídico de que se trata.

Han sostenido reconocidos estudiosos en esta materia que la confesión de una persona no basta como decisión definitiva en un conflicto de tal naturaleza, pues frecuentemente el trabajador o el patrón, principalmente el primero, confiesan lo que desea la parte que pregunta por ignorancia o por equivocación.

Al hacerles llegar mi opinión al respecto, tomo en cuenta, que la prueba confesional fué considerada hace mucho tiempo, la reina de las pruebas y actualmente se ha constituido en un instrumento demasiado peligroso, dadas las circunstancias que más adelante enumero, para ser manejado por personas extrañas al conflicto original, surgido en la relación obrero-patronal; ya que precisamente dentro de los hechos ocurridos suceden ciertas circunstancias que es imposible para el tribunal conocerlas en su origen, teniendo en cuenta solo respuestas a preguntas hechas con doble sentido, tratando de conseguir lo que previamente se propuso el autor.

En efecto, el confesar un hecho implica para el confesante en conciencia, el saber que aunque se perjudicara debe vertir una relación exacta y veraz de cómo sucedieron los hechos; todo esto de acuerdo a la naturaleza intrínseca de la confesión. Pero lo anterior se ha distorsionado tanto en la práctica - que las partes en litigio se limitan a sorprenderse por medio de cuarenta o cincuenta preguntas, resultando en consecuencia un medio probatorio de marras dentro del procedimiento laboral.

En consecuencia es injusto el arbitrio legal- que resulte, si para dictar el laudo respectivo la autoridad del trabajo, toma como base únicamente la confesión del trabajador en su perjuicio, porque - por un lado, la confesión como medio probatorio se ha desnaturalizado tanto en la práctica que es totalmente perjudicial al trabajador; y por otro en virtud de la falta de elementos probatorios con que - cuentan las partes en un conflicto del trabajo en un momento determinado y debido al tiempo que emplea la Autoridad del Trabajo dentro del proceso, la parte patronal obtiene sólida ventaja de prefabricar -

pruebas; motivando por ambas causas una sentencia jurídica apegada a Derecho pero en la realidad totalmente injusta para el trabajador.

Son éstas, entre otras ideas, las que trato en el desarrollo de este trabajo, dirigido sobre todo a quienes están o deberían estar, conscientes de la continua reforma del procedimiento laboral.

Iniciando con una breve relacion histórica de la prueba confesional, las definiciones más importantes, su clasificación, un análisis de los elementos esenciales de esta probanza, así como su naturaleza intrínseca, un breve estudio comparativo de las Leyes del Trabajo de 1931 y 1970, las problemáticas jurídicas que se presentan en la práctica, así como los sistemas de valoración y los principios básicos de esta materia, con algunas ejecutorias y tesis jurisprudenciales al respecto.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ROMA

2.- ESPAÑA

3.- MEXICO

Fué admitido por los autores romanos (1) que la confesión (probatio probatísima) decidía el litigio, de donde surgió el aforismo "in iure confesus pro indicato habetur", sin embargo Demelius Guiffard y Lanel han probado que si tal principio procesal - debe admitirse como cierto en la época de las legislaciones, no es así en la del procedimiento formulario, pues en éste la "confessio" solo decidía sin- más el juicio, tratándose de reclamación de sumas - de dinero, (confessio cartae pecuniae); en otros ca- sos como el de la confessio in cartis, el juicio se guía adelante, pero ya no se perseguía solo probar la obligación, sino además obtener liquidación en - dinero: Así lo dispuso la Ley Rubria la que ordenó que en caso de confessio in cartis pecuniae, tuviera lugar la ejecución sobre la persona del deudor, como si el juicio se hubiera realizado. En caso de la confessio in cartis, se obligaba al demandado a continuar el juicio y si se negaba podía ser compelido

(1).- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Pág.1148, Tomo XIV.

7.-

clase de confesión, volviendo el antiguo principio a recuperar carácter absoluto.

8.-

Aunque el Espéculo expone la doctrina relativa a la confesión, distinguiendo la judicial de la extrajudicial y ambas del juramento (Libro V, Tit. II), el Fuero real reconoció el principio de que confesando el demandado ser cierta la demanda, se consideraba concluido el pleito.

El Precedente más importante sobre la materia que trato se haya en la Ley de las Siete Partidas y la Ley Ia. Tit.13, define la confesión (conocencia) diciendo que es "Respuesta de otorgamiento que faze la una parte a la otra en juyzio. E puede la facer todo ome a que fuere de edad de veyte a veyticinco años sonero o vocero (Procurador o Abogado).

Pero si el personero, otorgase alguna cosa en juicio estando su dueño delante o contradiciéndola luego non la debe empecer. Más si él no se estuviere cuando su personero fiesese la conocencia, si después la quisiere revocar no se le puede fazer ; fueras ende si dixera que quería probar que el per-

sonero hizo la confesión por error o por engaño o que la verdad es otra quizá que él no conoció: Co provando él esto, ante que el juicio a finado, sea dado sobre el pleito no le empece la confesión o la respuesta que así hizo su personero.

Concede después dicho Código en la Ley 2a. del mismo Título y Partida, gran valor a la confesión que hace la parte en juicio estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda bien así como si lo que confesó fuere proveído por buenos testigos, añadiendo que muchos casos ha menester que aya en sí la confesión que fuere hecha en juicio, estando su contendor o su personero delante.

La Ley 3a. señala tres clases de confesión: (2) La Judicial, la Extrajudicial y la que se obtenía por tormento o fuerza; añadiendo que las preguntas debían ser contestadas con certeza, concediendo o negando llanamente que si el preguntado dijere que no recordaba o que dudaba y pidiera un plazo para contestar, se le concediere, cuando hiciere la peti

(2).- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Pág. 1148, Tomo XIV.

ción sin consejo de su abogado: Pero si el pregunta -  
do fuese rebelde en contestar o contestase de una -  
manera obscura se le tuviere por confeso. También -  
las ordenanzas Reales de Castilla (Libro 3o.), la -  
nueva (Libro 4o.) y la novísima Recopilación (Libro  
II y 12) se ocupan de la materia, que pasó a las pri -  
meras Leyes de Enjuiciamiento.

#### M E X I C O

La prueba confesional en el Derecho Laboral -  
Mexicano, dada su reglamentación es una Institución  
sumamente novedosa, Nace en la Nueva Ley Federal -  
del Trabajo de 1970, ya que las legislaciones labo -  
rales que le prescedieron se referían a la confesión  
como declaración de parte o preguntas, así tenemos  
que la Ley Federal del Trabajo anterior, se refe -  
rían a la confesión como declaración de parte o -  
preguntas, así tenemos que la Ley Federal del Tra -  
bajo anterior, se refería, concretamente en el Ar -  
tículo 527, a que "Cuando una de las partes lo pi -  
da, la otra deberá recurrir personalmente a la Au -  
diencia, para contestar las preguntas que se le -

hagan, a menos que la autoridad considere fútil e im-  
pertinente el llamado".

Es incuestionable que el legislador concibi-  
bió la idea de que existiera en este aspecto un con-  
tacto inmediato y directo del tribunal del trabajo -  
con las partes, ésto no solo para el desahogo de es-  
ta probanza, sino en general para todo el proceso, -  
resultando necesario para que en el momento de la -  
decisión se tengan en cuenta actitudes y manifesta-  
ciones que vierte el que declara, apegándose desde-  
luego ese tribunal al principio, de que la verdad ma-  
terial debe imperar sobre la formal en éste derecho  
social.

Lo anterior, ha quedado completamente olvi-  
dado por los tribunales del trabajo, ya que dada la  
reglamentación minuciosa de la Nueva Ley Federal del  
Trabajo, aparece por primera vez, el nombre de POSI-  
CIONES dado a las preguntas y el de ABSOLVENTE dado-  
al que responde, viniendo con marcado acento civilis-  
ta a destruir completamente la naturaleza legítima -  
de este medio probatorio.

Así vemos que numerosos comentaristas de-

este Derecho Social sostienen que la confesión ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica, pues - dada su reglamentación, perjudica notoriamente al - trabajador que absuelve posiciones mismo que por im- preparación, ingenuidad o ignorancia, se equivoca an- te el examen de un sin número de preguntas afirmati- vas, asimismo resulta más clara ésta desnaturaliza- ción al señalar dicha ley que una persona moral pue- de ser representada para absolver posiciones por -- cualquiera que tenga poder bastante para ello, mismo punto que comentaré más adelante.

En este capítulo, únicamente deseo hacer - resaltar que la verdadera confesión en la Nueva Ley Federal de Trabajo es una aportación sumamente nove- dosa, y que requiere de una adaptación a los proble- mas obrero-patronales contemporáneos.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

1.- DEFINICIONES

2.- CLASIFICACION

3.- ELEMENTOS ESENCIALES

4.- NATURALEZA INTRINSECA

1.- DEFINICIONES

Tratadistas dedicados al estudio de ésta materia, han venido a concluir que la confesión es una declaración de parte. Así tenemos a Chiovenda que dice: (3) "Confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste". El Maestro Escrich (4) se refiere a declaración de parte ó reconocimiento que hace una persona contra sí mismo de la verdad de un hecho o bien, de la declaración en que una de las partes reconoce el hecho o la excepción de otro o algún hecho, que se refiere al derecho o a la excepción.

Igualmente, los Maestros de Pina y Castillo Larrañaga, definen (5) a la confesión, sosteniendo que es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de circunstancias jurídicas desfa

(3).- Chiovenda. Ppios. de Derecho Procesal Civil.-Tomo II, Pág.291.

(4).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág.302.

(5).- Rafael de Pina.-Principios de Derecho Procesal Civil. Pág.104.

1.- DEFINICIONES

Tratadistas dedicados al estudio de ésta materia, han venido a concluir que la confesión es una declaración de parte. Así tenemos a Chiovenda que dice: (3) "Confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste". El Maestro Escrich (4) se refiere a declaración de parte ó reconocimiento que hace una persona contra sí mismo de la verdad de un hecho o bien, de la declaración en que una de las partes reconoce el hecho o la excepción de otro o algún hecho, que se refiere al derecho o a la excepción.

Igualmente, los Maestros de Pina y Castillo Larrañaga, definen (5) a la confesión, sosteniendo que es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de circunstancias jurídicas desfa

(3).- Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil.-Tomo II, Pág.291.

(4).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág.302.

(5).- Rafael de Pina.-Principios de Derecho Procesal Civil.Pág.104.

vorables para el confesante. .

Los connotados comentaristas anteriores analizan la confesión, dándole el alcance de una declaración de parte, misma que debemos entender como el relato o versión parcial y subjetiva de una de las partes sobre ciertos hechos ante la autoridad laboral en el momento en que sea citada legalmente para ello. Para poder alcanzar esta valoración al momento de la audiencia respectiva deberá estar en contacto inmediato el tribunal del trabajo con las partes, sin embargo vemos en la práctica que con frecuencia una persona que absuelve posiciones lo hace sin la presencia del tribunal, que se supone dictará el laudo a conciencia y que tendrá la responsabilidad de darle el verdadero valor a este medio probatorio dentro del proceso. Por lo que dicho alcance valorativo es inoperante de acuerdo con la naturaleza intrínseca de la confesión.

Por otra parte como elemento probatorio actual la confesión jamás puede compararse a una declaración de parte mucho menos en la forma con que se plasma en la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que tal solemnidad es utilizada por las partes, para que una vez sor

prendiéndose, arrancarse una verdad que apegada a la realidad o nó favorezca a sus intereses al momento de dictar el laudo respectivo.

Mientras que con la declaración de parte se logra más fácilmente el conocimiento por parte de la autoridad de la verdad real, ya que la parte relata - con sus palabras sin ser dirigido por preguntas lo sucedido en un conflicto.

El Comentarista Guillermo Cabañales dice - que: Confesión es el reconocimiento que hace una persona contra sí mismo de la verdad de un hecho, Acepta mos ésta definición pues se encuentra más apegada a - la realidad y no da lugar a confusión. (6).

Ahora bién, el tratadista y Maestro Eduardo Pallares (7) dice respecto a la confesión que es un - reconocimiento expreso ó tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican, en - cuanto a esta definición podemos decir que el recono

(6).- Derecho Procesal del Trabajo.-Pág.204.Tomo IV.

(7).- E.Pallares.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.-Pág.100.

cimiento tácito solo deberá considerarse por el tribunal del trabajo, teniendo en cuenta que no exista un hecho que lo contradiga, pues debemos reconocer que se trata de una sanción para el absolvente y éste deberá considerarse especialmente, en el momento de dictar el laudo respectivo, toda vez que admitimos que sería un reconocimiento juris-tantum; y que admite prueba en contrario.

## 2.- CLASIFICACION DE LA CONFESION.

La mayoría de los estudiantes en la materia, han convenido en que existen dos clases de confesión a saber: La judicial y la extrajudicial, las cuales según la Ley, tienen un valor probatorio pleno, de acuerdo con los afectos jurídicos que surjan de dichas probanzas dentro del procedimiento. Así podemos definir las de la siguiente manera:

La confesión judicial es la que se formula dentro del procedimiento y ante juez competente, desde luego con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto, dichas formalidades, deberán ser consideradas especialmente por el tribunal del

trabajo para dictaminar en conciencia, respecto a esta probanza una adecuada resolución dada la elasticidad y simplicidad de la reglamentación de este derecho social, sin olvidar que deberá prevalecer la verdad material sobre la formal y que para este caso deberá intervenir directamente para su evaluación el tribunal del trabajo.

Confesión extrajudicial es la que se realiza fuera del procedimiento pero que produce efectos jurídicos plenos, verbigracia la que se hace fuera del procedimiento o ante una autoridad incompetente.

Asimismo, dentro del estudio de este elemento probatorio se considera que existen dos tipos de confesión:

a).- Expresa.- que es la confesión que producen las partes, ya sea en la declaración que rindan ante el tribunal del trabajo o en sus escritos y actos de postulación.

b).- Provocada que es cuando la confesión resulta del examen por medio de posiciones, sin olvidar que la Junta tratando de encontrar la verdad de

19.-

sivas. Lo anterior lo establece claramente la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 770-VI-d, cuando dice: "Se apercibirá de tenerlos por confesos a los

20.-

absolventes en las posiciones que se les articulen, si no concurren el día y hora señalados", asimismo en el artículo 766 de la materia en consulta en sus fracciones V, VI y VIII reglamenta la mencionada - confesión ficta.

Por otra parte se ha convenido en agregarla confesión simple y la confesión cualificada.

a).- Confesión simple cuando las partes lisa y llanamente afirman determinados hechos, ya sea en el momento de la diligencia o en sus actos de postulación.

b).- Confesión cualificada cuando se reconoce un determinado hecho en las formas antes mencionadas, pero el confesante agrega circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria, subdividiéndose esta, en divisible o indivisible.

1.- Divisible cuando la circunstancia o modificación, que se añade puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta.

2.- Indivisible, cuando aquella circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho que se pregunta y se presenta la situación de que - no se podrá admitir una parte sin rechazar la otra.

La diferencia entre estas dos últimas formas de confesión simple y para que redunde en beneficio del confesante, es indispensable que pruebe - la modificación o circunstancia que alega en tanto - que la confesión individual impone a la contraparte la obligación de probar que tal modificación o circunstancia es falsa.

### 3.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONFESION.

Para que exista la confesión, requiere de los siguientes elementos esenciales:

a).- Que los hechos propios perjudiquen a los intereses del absolvente.

b).- Que lo reconocido por el absolvente - beneficie a la contraria.

Respecto al primer elemento, debemos señalar, que siendo la confesión sobre hechos propios\_

y en virtud de que cada quien dispone de sus actos, dicho reconocimiento perjudica irremisiblemente a quien lo hace.

En cuanto al segundo elemento, siendo una prueba que ofrece la contraria, resulta lógico que el reconocimiento de la responsabilidad de un acto, beneficie al que la ofrece y perjudique al --absolvente.

#### 4.- NATURALEZA INTRINSECA DE LA PRUEBA

Siempre se ha hablado de la confesión- semejándola con la declaración de parte, pero resulta notorio que en la práctica jamás se utiliza la declaración de parte, hecho que ha venido a alterar la propia naturaleza de este medio probatorio, toda vez que la confesión del absolvente resulta provocada por un riguroso examen de posiciones.

Al concebir este medio probatorio se pensó que siendo una persona llamada para relatar ciertos hechos que motivaron un conflicto, aceptara aquellos que le eran favorables a quien solicitó su

versión de los hechos y en mi opinión debe reglamentearse respecto a esta probanza una verdadera declaración de parte y después un examen de posiciones - que haría la otra con la indispensable intervención de la junta del trabajo, tratando de encontrar la verdad de los hechos. La Junta deberá tomar en cuenta las actitudes y manifestaciones del confesante - en el momento del desahogo de la prueba confesional y para ello sería necesario que al tener conocimiento de un conflicto las autoridades del trabajo, deben hacer el llamado respectivo para el desahogo de la (prueba) declaración de parte, ya que de otro modo existe el peligro de que por la reglamentación minuciosa de este medio probatorio y el tiempo que transcurre entre una audiencia y la otra se propicie la prefabricación de pruebas con la consiguiente preparación del confesante.

La Nueva Ley Federal del Trabajo ha contribuido, todavía más a la desnaturalización de esta prueba, al facultar a la empresa o a la persona-

moral para que pueda ser representada por cualquier persona que tenga poder bastante, ya que lógicamente se autoriza a un Abogado o Licenciado en Administración de Empresas que va a contestar a las preguntas que se le hagan, en la forma que más favorezca a los intereses que representa y nó conforme sucedieron los hechos, puesto que por su mismo carácter difícilmente puede tener conocimiento directo de los mismos.

Ya en anterior capítulo nos referimos a la forma como se desarrolla en realidad la confesión del trabajador dentro del proceso.

Basta la comparación del desahogo de la confesional entre el patrón y el trabajador para advertir la notoria situación de desequilibrio entre las partes en el proceso, misma que redundaba en una notoria desigualdad de oportunidad procesal en las mismas, dejando por lo mismo en desventaja al trabajador.

El famoso comentarista del Código de

Procedimientos Español Musius Scaevola al opinar respecto a la prueba confesional admite que: "o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla puerilidad de inocentes, algo en ambos casos, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas". (8).

La prueba confesional, se ha convertido en un instrumento demasiado peligroso al trabajador, que por ignorancia se equivoca y se confunde a la hora del examen de preguntas que le formula la parte contraria en el desahogo de la prueba confesional; Contrariamente a esto el patrón goza cada día de mejor asesoramiento con la frecuente práctica de preparar al confesante.

Dicho perjuicio al trabajador es propiciado por la reglamentación de la prueba confesión en su recepción y desahogo.

Resultando paradójico que la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 expone clara-

(8).- R. de Parra.- Tratado de Pruebas Civiles. Pág. 136.

mente que desecha la aplicación supletoria de la Codificación Civil en Materia Laboral, plasma en toda su magnitud su misma forma.

En la antigua legislación del trabajo respecto a la confesión, se hablaba de preguntas que se harían si la junta consideraba pertinente hacer el llamado del absolvente.

Actualmente se utiliza mucho la confesión como prueba en los conflictos laborales y vemos con tristeza en la práctica que el absolvente que con sinceridad y con apego a la verdad, declara confiesa lo que quiso la parte que articuló posiciones.

El conocido Maestro Trueba Urbina dice: "En los tribunales, hemos visto que un Abogado hábil hace decir al deponente lo que quiso en el pliego de posiciones que formuló y con ello, aquél trabajador sencillamente cayó en la habilidosa red del Abogado patrono y el juzgador nunca sabrá, si se atiende exclusivamente a esta prueba para conocer la verdad de los hechos materia de la misma". (9).

(9).- Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- I Tomo, Pág.204.

La Nueva Ley Federal del Trabajo propicia hasta la forma especial de iniciar las posiciones diciendo "diga usted, si es cierto como lo es...", manifestación que por principio de cuenta ofusca la mente del trabajador no del patrón, que como ya dijimos se encuentra perfectamente aleccionado.

Respecto a la naturaleza verdadera de la confesión, el jurista Valverde, citado por De Pina (10) - dice: "para que pueda ser un medio práctico de prueba requiere una nobleza, una gran dosis de buena fé y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo es un medio inútil, de muy escasa utilidad y debemos decir, que una persona de espíritu recto y de buena fé la mayoría de las veces no ocurre a los tribunales, antes bien llega a una transacción o a un acuerdo con su futuro y posible oponente.

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que: la confesión actualmente es perjudicial al trabajador y que ha desaparecido la de-

(10).- Tratado de Pruebas Civiles, Pág.136,II Tomo.

claración de parte que favorecía a la autoridad para conocer en su origen las diferentes versiones respecto a los hechos, y que la división entre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas, perjudica al trabajador ya que propicia la mayor preparación del patrón, amén de la prefabricación de pruebas.

Respecto a la confesión ficta, cabe decir que no la aceptamos como verdadera confesión, - pues como lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia "si el verdadero demandado, contesta la demanda contravirtiendo los hechos de la misma y se tuvo por contestada fijándose así los puntos de debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia de éste, como demandado a absolver posiciones, no puede tener - eficacia jurídica, porque contra la ficción existe - la realidad, constituida con la contestación de la - demanda, la cual en sí misma es un hecho fehaciente que consta en autos, del que no puede ser declarado confeso el absolvente". (11).

(11).- Tesis Jurisprudencial No.117, Pág.361, Tomo correspondiente a la Tercera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - Fallos Pronunciados en los años de 1917 a - 1965.- Editorial Munguía, S.A.México 1965.

Por otro lado el Maestro Trueba Urbina sostiene al respecto que "solo la confesión expresa es verdadera confesión y ningún tribunal de la tierra podría considerar la confesión ficta como verdadera confesión", considerando correcto el alcance de nuestro más Alto Tribunal de la República.

Asímismo el Licenciado Armando Porras López - (12) sostiene que la confesión es por esencia indivisible y que toda división resulta artificiosa ya que la verdad es una sola.

De acuerdo con las consideraciones vertidas respecto a la confesión ficta, debemos afirmar que dicha sanción jamás alcanzará la categoría de la confesión y que dicho alcance legal lo ha recuperado de la excesiva reglamentación de este medio probatorio que tratando de adaptarlo a las nuevas y cambiantes relaciones obrero-patronales se ha desnaturalizado y por tanto perdido el verdadero propósito de este medio probatorio.

(12).- Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. - Pág.101.

### CAPITULO TERCERO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO

- 1.- DE INMEDIACION O INMEDIATEZ DEL PROCESO.
- 2.- DE FORMALIDAD EN EL PROCESO.
- 3.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.
- 4.- DE IMPULSION DEL PROCESO.
- 5.- DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

## PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DEL TRABAJO.

### 1.- INMEDIACION O INMEDIATEZ DEL PROCESO.

Este principio consiste, en que el tribunal que tenga que conocer o fallar el negocio, deberá estar en contacto directo o sea lo más cercano a las partes y de ser posible, encontrarse presente en todas las Audiencias a fin de conocer, no a través del secretario, sino en forma inmediata al conflicto laboral, ya que como hemos dicho el derecho del trabajo es profundamente humano y la ley pide que su resolución sea en conciencia.

### 2.- PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD EN EL PROCESO.

Aquí se incluyen la forma oral, escrita y la mixta. Dentro de lo que el legislador quiso instituir en este aspecto, destaca la idea de que dentro del proceso del trabajo, la búsqueda de la verdad debe imperar sin formalidades y no con el rigorismo que plasma la Nueva Ley Federal del Trabajo, y sobre todo que hoy en día rige el procedimiento escrito, haciendo a un lado el oral, situación que aparta en cierta forma al Tribunal

del Trabajo con las partes.

Aquí cabe mencionar que incluso el legislador concibió que en la resolución de los conflictos del trabajo se efectúa en dos audiencias, es decir la primera que constituiría la de conciliación, demanda y excepciones, la segunda de ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas y alegatos.

En esta forma indudablemente existía mayor rapidez para la resolución de los conflictos y mayor contacto con las partes, siendo posible esto, toda vez que en materia laboral el hecho que motiva cualquier conflicto de ésta naturaleza, el tribunal del trabajo lo puede decidir perfectamente al tomar en cuenta las pruebas que en aquel momento se sucedieron, es decir que en la materia que nos ocupa no existe o no debía existir la prefabricación de instrumentos probatorios.

Actualmente se ha desvirtuado en este aspecto el procedimiento, toda vez que existe un término bastante largo entre la audiencia de ofrecimiento de pruebas y recepción y desahogo de las mismas, situación que favorece a la fabricación de

pruebas mencionada, y lo cierto es que el término de alegatos ha desaparecido por completo en la práctica de los tribunales del trabajo, desde luego porque se ha perdido la conexión de las partes con el procedimiento, es decir que la fuerza de los alegatos en el proceso laboral ha perdido la validez para el que -  
fué creado.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, se -  
concede a las juntas la facultad de apreciar en conciencia las pruebas rendidas, lo que trae como consecuencia que la Ley Laboral se libera de formalismos que establece el derecho común, para valor las pruebas; pudiendo en consecuencia imperar el espíritu -  
proteccionista de los trabajadores en el procedimiento laboral.

De ello se desprende que los asuntos sometidos a su consideración se resuelvan en un plano de equidad y a verdad sabida, comprensibles a todos los que intervengan como partes en la resolución de los conflictos laborales.

El legislador concibió la idea de que el procedimiento laboral fuera ágil y rápido, protegiendo naturalmente al trabajador, pero vemos que en la práctica los términos señalados en la ley para el desarrollo en los conflictos laborales no se cumplen y por lo contrario la Nueva Ley Federal del Trabajo ha creado una tajante separación entre las audiencias respectivas de ofrecimiento y recepción de pruebas propiciando con ello los problemas que más adelante enumero.

### 3.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio nos señala que el tribunal del trabajo no puede, como se hacía en el proceso inquisitorial en que predominaba la oficiosidad como norma en el proceso, manifestarse si los interesados no actúan.

Es decir, establecida la litis, en el proceso no le es dado al tribunal determinar o señalar hechos, aunque le parezcan relevantes para decidir la cuestión planteada, pues como afirma De la Plaza (13)

(13).- Derecho Procesal Civil.-M.de la Plaza.-Pág.315 .

"ha de atenderse precisamente lo alegado por las partes, ya que lo que no está en autos, no está en el mundo".

Afortunadamente en materia laboral, existe la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano en que el tribunal del trabajo puede percatarse perfectamente de lo alegado por las partes aún tiene además facultades suficientes para tener en cuenta al dictar el laudo, situaciones que pasaron desapercibidas por las partes.

#### 4.- PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO DEL TRABAJO.

Este principio, se refiere al aspecto dinámico del proceso o lo que es lo mismo, no será necesario que las partes insten el curso del proceso una vez iniciado éste, para que las autoridades observen y hagan observar toda clase de actuaciones en el juicio.

Es decir, que las autoridades del trabajo tienen la ineludible obligación de avocarse a

las actuaciones en lo que se refiere a fijar las fechas que corresponden al proceso y dictar a la mayor brevedad posible las resoluciones.

5.- PRINCIPIO DE APRECIACION DE PRUEBAS EN CONCIENCIA.

Este principio, tomado del Maestro Trueba Urbina, señala que debe imperar éste, dentro del proceso del trabajo, ya que como lo explica en su comentario de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el tribunal de la materia, jamás lo aplica, y como lo sostiene el Maestro Porras López (14) al hablar sobre este principio "considero que es ni mas, ni menos el principio de equidad, que desgraciadamente ningún tribunal del trabajo lo aplica, quizá porque a partir de la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo, sea realmente dudoso aplicarlo, o bien porque la mayor parte de las autoridades del trabajo están educadas dentro de los principios jurídicos de las restantes ramas del derecho y no comprenden el nuevo derecho social".

(14).- Derecho Procesal del Trabajo.-Porras López.- Pág.200.

De cualquier manera, el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos señala que: " Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas , sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

## CAPITULO CUARTO

I).- SISTEMAS PARA LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

1).- METODO DE LA LIBRE CONVICCION DEL JUEZ.

2).- SISTEMA LEGAL O POSITIVO.

3).- DE LA APRECIACION GENERAL O DE LA SANA  
CRITICA.

II).- FORMA EN LA QUE DEBE EL JUEZ VIGILAR LA EFICA  
CIA DE LAS PRUEBAS.

## SISTEMAS PARA LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

### 1.- METODO DE LA LIBRE CONVICCION DEL JUEZ.

Durante la República en Roma, en los primeros tiempos del imperio, nos encontramos con que el Juez, disponía del límite de su razón para apreciar el valor de las pruebas, es decir, la verdad se entregaba a su criterio jurídico y era soberano para valorar las pruebas sin sujeción a norma legal alguna, pues el Juez de acuerdo con las pruebas rendidas, si era su criterio proseguía o podía fallar contra ella, este medio dice Moreno Cora "se encuentra expuesto a errores". (15).

### 2.- SISTEMA LEGAL O POSITIVO.

En el Derecho Canónico, durante la Edad Media, se restringe la libertad del juez, dictando leyes positivas que determinarían el alcance valorativo de las pruebas.

Era el procedimiento inquisitorial, el que decía que el Juez, se limitaría a aplicar un cua -

(15).- Tratado de Pruebas Judiciales.-Maestro Cora Págs.30 y 32.

dro de penalidades de acuerdo con el alcance legal\_ que previamente se había fijado a esos medios de - prueba, es decir que los fallos del Juez deberían - ajustarse a la pauta de la Ley; haciendo a un lado, su sola convicción para la resolución y tomando en cuenta para aquella todas las pruebas de acuerdo con las normas procesales.

El Juez tiene un papel pasivo puesto que la ley iba valorizada de antemano, y lo único - que cabría hacer al Juez, es velar por la observa - ción de las normas legales que regularían la prueba.

### 3.- DE LA APRECIACION GENERAL O DE LA SANA CRITICA.

Equidistante de las anteriores, este sistema intermedio que, dados los extremos que hasta aquí localizamos, fué necesario durante el siglo pasado, estructurar un sistema mixto que se formara - con la concurrencia del aspecto positivo del sistema de la prueba libre y de la legal y la libre convic - ción, sin la rigidez de uno y sin la excesiva incer -

tidumbre de la otra, como lo sostiene Coutre (16) "el juez debe de decidir con arreglo a la sana crítica y no desligar la lógica y la experiencia".

Existe un proyecto del Código Federal del Trabajo de 1929, (17) que dice al respecto que se analicen las pruebas rendidas con el criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres, para concluir y declarar después de ese análisis ya que se ha formado en nuestro espíritu, una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio (18).

En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo se utiliza desde luego el de la libre apreciación de la prueba, ya que del artículo 775 de la Nueva Ley Federal de Trabajo así se desprende. Pero además ha estimado el alto tribunal, en esta materia, en un fallo del 4 de diciembre de 1951, que la facultad de apreciar las pruebas en conciencia, no da a los Tribunales de trabajo la atribución de considerar lo

(16).-E.J.Coutre.-Fundamento del Derecho Procesal Civil.- Pág.114.

(17).-Bustamante.-Ppio.de Derecho Procesal Penal.Pág. 503.

(18).-Proyecto del Código Federal del Trabajo,Pag.XLIX.

que producen las partes, sin sujeción a las reglas que para ello determina el Derecho Procesal, sea en cuanto a su naturaleza o a su mérito relativo y comparativo.

Dicha atribución no puede tener el significado que los tribunales pueden resolver una contienda judicial por la expresión de una sola voluntad arbitraria, sin entrar a considerar la prueba rendida, no en un plano legal, pero sí dentro de otro relacionando las razones de diverso carácter que lo inducen a preferir unas pruebas sobre otras.

Sin embargo dicha facultad no debe de ser utilizada en forma arbitraria. En efecto ya la antigua legislación del 31 en su artículo 538 establecía "autorizaba al juez para apreciar las pruebas rendidas a conciencia pero no a fallar en conciencia y debe relacionarse el 540 de la misma Legislación que dice: "la sentencia contendrá los principios legales o de equidad en que se funde el fallo".

II.- FORMA EN QUE DEBE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO VIGILAR LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS.

En primer término, debe vigilar que la prueba sea lo que determina la ley y que cumpla con las formalidades necesarias, después se dedicará a la tarea de valorarla y es para lo cual la ley dispone que debe hacerlo en conciencia.

De aquí se concluye lo siguiente:

a).- No es facultativo para el Juez analizar la prueba a conciencia, sino que es obligatoria la atención a la expresión "apreciará" que emplea el Artículo 538 de la antigua legislación de 1931; Asimismo en el artículo respectivo de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

b).- Se debe concretar, asimismo a analizar los antecedentes del proceso y por consiguiente a no apartarse de su mérito.

c).- El análisis que resulte no deberá ser arbitrario, sino con cierta libertad.

La circunstancia de que el Juez deba analizar la prueba en conciencia, no significa que le sea permitido apartarse del mérito del proceso; por el contrario es absolutamente indispensable que, para que -

el análisis en conciencia tenga tal carácter, debe ceñirse en forma estricta al mérito del autor. A mayor abundamiento la Suprema Corte dice: (19) "Se ha sostenido que el hecho de que la ley faculte a los tribunales del trabajo para apreciar soberanamente y a conciencia la prueba que se rinda, no significa de manera alguna que puedan hacer uso inmoderado de tal facultad, hasta el punto de estar autorizados para desestimar arbitrariamente el mérito del proceso, ni mucho menos que tales actos escapen a la revisión de la Corte Superior, encargada también por la Constitución del Estado de la disciplina de lo actuado por los Tribunales de la República".

Es decir, que la Corte Suprema usando de sus atribuciones legales que le corresponden, puede corregir estas faltas por la vía de la queja.

(19).- Revista de Derecho y Jurisprudencia.-Tomo XLVI. Segunda Parte. Lección III, Pág.60.

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DEL TRABAJO  
DE 1931 Y 1970.

CONSIDERACIONES PROPIAS DEL AUTOR.

Iniciare este capítulo con un breve comentario respecto a la ley del 31 y la ley del 70, en lo que corresponde a la supletoriedad de la legislación común; En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 16 decía: "Los casos previstos en la presente ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y en su defecto por los principios que se deriven de esta ley y por los del derecho común, en cuanto no lo contraríen y por la equidad".

A este respecto la jurisprudencia establecía que: "Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código de Trabajo, sino la federal por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama".

Ahora bien, al efecto la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 17 establece: "A falta de disposición expresa en la constitución, en esta Ley o sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen en casos semejantes, los principios generales que deriven de dicho ordenamiento, los principios generales del derecho, así

como los principios generales de justicia social se derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Es decir, como lo afirma el Maestro Trueba Urbina, en su comentario de la Nueva Ley Federal de Trabajo que destaca sobre todo en ella la supresión del Derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral".

Hecho este comentario, cabe hacer notar que aunque se plasma en la Nueva Ley Federal del Trabajo la intención de suprimir la legislación civil como supletoria en la materia que nos ocupa, esto no ha sido alcanzado por la misma reglamentación, que en forma rigurosa plantea el procedimiento laboral, perjudicando generalmente al trabajador y contrariamente a los principios de equidad y justicia social.

ticia social.

Por lo que respecta a la prueba confesional la ley federal del 31, concretamente en su artículo 527 decía: "Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente, a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia o de otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia!"

Nótese la falta de rigorismo procesal con que se llevaba a cabo el desahogo de la prueba confesional, en la antigua legislación del 31. Es claro además, el contacto que tenía el tribunal del trabajo con los conflictos, pues podía eximir al compareciente de concurrir a la audiencia y lo que es más podía calificar de fútil e impertinente dicho llamado.

Hoy en día por el contrario se ha convertido en el medio probatorio que más se utiliza -

49.-

chos de la misma demanda, contra esta práctica jurídica que viene siendo una sanción está el contenido de la contestación de la demanda, y solo como lo ha sostenido reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tendrán por contestadas en sen-

50.-

en materia laboral y que únicamente es utilizado por las partes para sorprenderse en confesar algo favorable a sus intereses.

En lo que respecta a la confesión ficta, se establecía en el mismo artículo antes mencionado que: "hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no están en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos".

Esta ficción jurídica, como lo hago ver mas adelante no debe de tener cabida desde el mismo momento en que el demandado se presentó a oponer sus excepciones negando y contravirtiendo los hechos de la misma demanda, contra ésta ficción jurídica que viene siendo una sanción está el contenido de la contestación de la demanda, y solo como lo ha sostenido reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tendrán por contestadas en sen-

tido afirmativo, todas aquellas afirmaciones de la contraparte que no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Respecto a la supletoriedad de la Codificación civil que antes se hacía en la legislación laboral de él, se advierte la conexidad de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice el Primero: "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I).- que sea hecha por persona capacitada, para obligarse.

II).- que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III).- que sea por él mismo o en su caso el cedente y concerniente al negocio".

Asímismo el artículo 200 de la legislación mencionada, establecía que "Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda y en-

la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien las asevera, - sin necesidad de ofrecerlas como prueba".

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en la segunda parte del artículo 527 se establecía que: "las partes podrán solicitar la citación del en cargo, administrador o de cualquier persona que - ejercite actos de dirección a nombre del principal, siempre y cuando los hechos que dieron margen al - conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiere a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si las ignora. No podrá hacerlo sin embargo, cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes de ban serle conocidos aunque no sean propios".

Contrariamente a la idea original - del legislador de que únicamente pudiera comparecer a esta diligencia de prueba las personas que tengan íntimamente relación con el conflicto la Nueva Ley

Federal de Trabajo en su artículo 766 en su primera fracción dice:

"La persona que se presente a absolver posiciones, en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante".

Y este mismo precepto en su fracción VIII declara que: La Junta hará efectivo el apercebimiento declarando confeso, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante".

Veamos que la Ley le da más validez al hecho de que la persona que concurre a absolver posiciones tenga poder bastante para ello; que al hecho de que la persona que concurre a la audiencia respectiva tenga relación directa e inmediata con los hechos que motivaron el conflicto. De ninguna manera se acepta de que cualquier persona con poder bastante represente a una persona moral en el desahogo de una prueba confesional, toda vez

53.-

mentar el procedimiento de la recepción de la prueba confesional.

El artículo 529 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 decía: "Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar

54.-

que caemos otra vez en el formulismo y estamos muy lejos de buscar la verdad material y sobre todo imposibilitado para dictar un laudo a verdad sabida y en conciencia, pues buen cuidado tendrá la persona moral de presentar a absolver posiciones a una persona versada en cuestiones legales.

En el artículo 528 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que establecía: "el declarante responderá por sí mismo de palabra sin la presencia de su abogado o patrono. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte en el acto, simples notas o apuntes, cuando a juicio de la junta sean necesarios para auxiliar su memoria".

Este artículo fué plasmado integramente en la Nueva Ley Federal de Trabajo, al reglamentar el procedimiento de la recepción de la prueba confesional.

El artículo 529 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 decía: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar

el que las dé, las explicaciones que estime convenientes o las que la junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas".

Tiene poco o ninguna práctica en los tribunales de trabajo el hecho de que la junta le pida al absolvente alguna explicación, dado el gran número de casos que tiene diariamente a resolver, pero es necesario hacer notar que toda vez -- que el que dicta el laudo no es siempre el secretario que recibe el desahogo de tal probanza, que deben anotarse cualquier manifestación del que absuelve posiciones para que humanamente y al dictar resolución se apegue en todo lo posible a la búsqueda de la verdad material que impera en esta materia.

El artículo 530 de la Ley Federal del 31 de de cía: "La junta podrá constituirse con el secreta - rí o en el domicilio de cualquiera de los interesa - dos para la práctica de la diligencia correspon -- diente, si por enfermedad u otras circunstancias - especiales no pueden concurrir a declarar. Si dí -- cha autoridad lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria, y exigirá de és - te que formule su interrogatorio por escrito".

Aquí vemos que no es necesario el uso que - se establece en la práctica de los tribunales del trabajo de presentar por escrito el interrogatorio pues todo esto se hará si la autoridad lo estima - prudente.

Son los anteriores preceptos únicamente los que la ley del 31 le dedica a la prueba confesional y en cambio la ley de 1970 reglamenta por apartados especiales, el ofrecimiento y el desahogo detallado como veremos en su artículo 760 se encuentra, que - respecto al ofrecimiento de la prueba confesional - deberá estarse en todo tiempo a la forma siguiente:

a).- Cada parte deberá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral bastará que se le cite.

Esta fracción resulta inoperante, pues por una parte se supone que solo las personas que intervinieron en el conflicto, tienen desde luego relación con la litis y jamás debe permitirse que se cite a una persona moral, sin detallar persona física, pues se da oportunidad a que cualquier representante concorra a absolver posiciones y en obvio de repeticiones nos remitimos a lo que antes manifestamos al respecto.

c).- Las partes podrán también solicitar que se les cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva del sindicato, cuando hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Reiteradamente la Suprema Corte ha establecido que cuando dichos directores, administradores, gerentes y en general las personas que ejerzan estas funciones no se encuentren trabajando dentro de la empresa en el momento que sea citado, sus declaraciones serán testimoniales de tal categoría que no se aplicarán en ella las reglas de la singularidad que se aplican a la prueba testimonial como requisito para su validez, ya que sus dichos equivalen casi a una confesión y así deben entenderlo los tribunales del trabajo al analizar esta prueba en conciencia para dictar el laudo respectivo.

d).- La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen, si no concurren el día y hora señalado, siempre que las preguntas no estén en contradicción por laguna prueba fehaciente que conste en autos.

La antigua legislación que se compara -

ya contenía la sanción para el contumaz que no se presentaba a absolver posiciones cuando era requerido para ello, pero dicha sanción se estimaría hasta dictar el laudo respectivo y una vez valorados todos los elementos probatorios.

e).- Cuando sea necesario girar -- exhorto el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las -- que fueren aprobadas y las guardará en sobre -- cerrado el original, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Esta fracción es incompleta en su contenido, toda vez que la junta del trabajo debe anexar con el original de las posiciones aprobadas copia de la demanda y de la contestación; en virtud de que en el lugar en que se desahogará esta -- probanza se pueden hacer nuevas posiciones y la au

toridad exhortada deberá estar en condiciones de calificarlas y así poder aceptarlas o reclamarlas.

Siguiendo con el propósito de esta blecer el estudio comparativo entre estas dos legislaciones, veremos ahora como se ha venido a regla - mentar la audiencia de recepción de la prueba confesional.

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar que tiene poder bastante.

2.- La junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

En la práctica las diligencias en el tribunal del trabajo se desarrollará únicamente ante el secretario respectivo y sólo éste en la mayo

60.-

pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

4.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las

61.-

podrá nacerlo cuando los hechos, o la naturaleza - de las relaciones entre las partes puedan ser reconocidos aún cuando no sean propios.

8.- La junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760-VI-d ,

ría de las cosas conoce la lítis de los asuntos en que interviene y no quienes dictan el laudo a verdad sabida y en conciencia.

Por otro lado siguiendo con el comentario de esta fracción en su última parte diremos que la forma que se acostumbra para las posiciones y que se acompaña a manera de formulismo - "Diga usted si es cierto como lo es..." ofusca la inteligencia de cualquier trabajador que ocurre por primera vez a los tribunales de trabajo a absolver posiciones.

3.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra sin presencia de su abogado o asesor no podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

4.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las

explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta.

5.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

6.- Si las respuestas son evasivas la Junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

7.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente podrá negarse a contestarlas si las ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, o la naturaleza de las relaciones entre las partes puedan ser reconocidos aún cuando no sean propios.

8.- La junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760-VI-d , si la persona que deba absolver posiciones no concurre o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Ya hemos aclarado que la ley del

trabajo en este aspecto debe referirse no al hecho relativo de la personalidad de quien concurra a ab solver posiciones en representación de una persona moral, sino debe cerciorarse que tenga relación - con los hechos que dieron origen al conflicto.

Debido a la desnaturalización que ha sufrido este medio probatorio, se aleja totalmente de los principios generales del derecho social por que solo se sorprende flagrantemente al trabajador bajo el examen de cuarenta o cincuenta preguntas , este aspecto lo comento con amplitud en el desa -- rrollo del presente trabajo.

CAPITULO SEXTO .

PROBLEMTICAS JURIDICAS QUE SE  
PRESENTAN EN LA PRACTICA.

## PROBLEMAS JURIDICAS

Al reclamar el trabajador ante las autoridades del trabajo algún derecho, tiene la idea que ésta al conocer la verdad de los hechos le harán justicia y contesta ó absuelve posiciones en el desahogo de la prueba confesional de una manera sencilla a como él entiende, muchas veces contradiciéndose y lo anterior es utilizado frecuentemente por su contraparte favoreciendo sus intereses; Por esto, es importante que las juntas del trabajo tomen en cuenta que el trabajador al absolver posiciones se encuentra con cierta terminología jurídica que no entiende y no lo manifiesta por temor ó por vergüenza pero responde sin comprenderlas; Debe la Junta de tener presente esto en cada juicio tomando en cuenta la ocupación del trabajador que

absuelva posiciones; y donde surjan contradicciones intervenir haciendo las preguntas necesarias, pues tambien debe saber la junta del trabajo que las partes solo aludirán en cuanto al conflicto a situaciones que les favorezcan en la defensa de sus intereses y debe conocer hasta donde sea posible la verdad de los hechos.

Lo anterior refuerza la postura de que la confesión actualmente es un peligro para el trabajador; Resultando de mayor validez la declaración de parte utilizada con un interrogatorio de las partes y el tribunal del trabajo sobre el conflicto, que solo el exámen de posiciones lleno de formalismos y solemnidad utilizando para sorprenderse en el desahogo de la prueba confesional.

Por otra parte el asesoramiento cada vez mas especializado que tienen las empresas, debido a los continuos cambios socio-económicos ha creado un programa favorable a la parte

patronal para evadirse del pago justo a que tiene derecho un trabajador y siempre está en condiciones de someter sus diferencias al arbitraje creándose en consecuencia innumerables conflictos de trabajo, redundando en que las autoridades por el exceso de trabajo se toman mas tiempo para resolverlos.

Ahora bién, es notorio que en la mayoría de los conflictos del trabajo, las partes y desde luego principalmente el trabajador no cuentan con pruebas suficientes para demostrar determinada postura ante un tribunal de trabajo; Dado que por un lado acostumbra en el desarrollo de las relaciones obrero-patronales hacer verbal el contrato de trabajo y verbales las condiciones del mismo y por otro buen cuidado tendrán las partes de que una injusticia quede demostrable y perjudique sus intereses; Pero dado el tiempo que las jun

tas del trabajo se toman para la resolución de los conflictos laborales generalmente el patrón, si - tiene oportunidad de buscar testigos, documentos ó preparar pruebas a su favor dando como resultado - una evidente desproporción en perjuicio del trabajador si la autoridad no interviene directamente - en busca de la verdad material en favor de la parte que tenga el derecho al dictaminar su fallo en un conflicto de trabajo.

El Maestro Trueba Urbina al referirse a la confesión dice: "Deberá ser examinada - cuidadosamente, pues los trabajadores por impreparación, ingenuidad etc. se confunden o se equivocan en cuyo caso las juntas deben ser prudentes y sobre todo proceder honestamente al examinar las - pruebas de confesión de los trabajadores.

Por lo que respecta a los patronos todos los que representan a las personas morales -

cuando llegan a la junta van bien instruidos por sus abogados, de manera que lo que confiesan está preparado de antemano".

Debe tenerse en cuenta la idea original del legislador de que el procedimiento del trabajo fuese ágil y sencillo y que se adapte a las necesidades del trabajador que después de todo éste es el sustento de su familia lo que está en juego en la resolución de un conflicto, y para la empresa será un cargo a la caja en el pago de las indemnizaciones que legalmente les correspondan.

En virtud de que se ha superado el ambiente socio-económico en que la sociedad se desarrolla, tanto el derecho del trabajo como las normas que se plasmaron, deberán estar acordes con este progreso.

Armonizando en lo posible las --

- juntas del trabajo da evidente desproporción con  
que se encuentra el trabajador sobre todo para -  
lograr sus intereses; Generalmente el trabajador  
sobrevive con su salario y es irregular que en -  
las juntas del trabajo dure ocho o diez meses -  
tratando de lograr el pago de lo que reclama, an  
tes bien busca otr-o empleo, amén de que se pres  
te para que los patronos por una mínima parte de  
lo que les correspondan obtengan la exculpación  
del pago a que legalmente tienen derecho los --  
trabajadores.

CAPITULO SEPTIMO

TESIS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS.

71.-

EN CUANTO NO DESERVA A LA DE CARGO DE REDACCION -  
CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE  
LA.- Es improcedente la confesional a cargo del -  
empleado de la empresa que ejecutaba actos de di-

72.-

CONFESION.- El hecho de que el pliego de posiciones respectivo no haya sido exhibido en el momento de ofrecerse la prueba confesional, sino hasta el momento de la diligencia celebrada para el desahogo de la misma, no implica que el pliego aludido no haya sido aportado oportunamente, pues ningún precepto legal impone al oferente de una prueba confesional la obligación de exhibir el -- pliego de posiciones en el acto mismo de la propo- sición.

Amparo Directo 1401/69.- Irma Ortega - Guillén. 13 de Octubre de 1969.- Unanimidad de - 4 votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Informe 1969, Cuarta Sala, Pág.54.

CONFESIONAL.- DEL EMPLEADO DE LA EMPRE- SA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION - CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA.- Es improcedente la confesional a cargo del - empleado de la empresa que ejecutaba actos de di-

rección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

Amparo Directo 5090/67.- Ferrocarriles Nacional de México.- Unanimidad de 4 votos. -- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Quinta Epoca.

Tomo LXXXIV, Pág.1926. A.D.7977/42.  
Chacón Luciano.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI, Pág.733 A.D. 1935/48.- Pe

troleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII, Pág.230 A.D.6304/48. -Go  
mez Cassals Tomás.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, Pág.2013, A.D.1550/49. -  
Lazcano, S.A., Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág.1215 A.D. 1389/52.  
Hernández Gómez, Hermilo.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917  
a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. -  
Quinta Parte, Cuarta Sala, Pág. 36.

CONFESION EXPRESA DEL DELANDADO, -  
VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACION A LA TESTIMO -  
NIAL.- La confesión expresa del demandado tiene -  
más valor probatorio que la testimonial que haya -  
ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que -  
contradican la declaración de los testigos.

Amparo Directo 3236/66.- Francis-  
co Hernández Santillán, 20 de Enero de 1967.- Una-  
nimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación.-

Sexta Epoca.- Volúmen CXV, Quinta Parte. Enero de  
1967. Cuarta Sala, Pág. 11.

CONFESION FICTA, CASO EN QUE NO AMERI-  
TA CONCEDER EL AMPARO LA OMISION DEL ESTUDIO DE  
UNA DE LAS POSICIONES.- El hecho de que una junta  
al apreciar la confesión ficta del actor omita el  
estudio de una de las posiciones que se le formu-  
laron, de la que se desprende que se le notificó  
la terminación de su contrato cuatro días después  
de que había concluido el término de duración de  
su contrato de trabajo, no amerita que se le con-  
ceda el Amparo contra el Laudo respectivo, cuando  
de las demas posiciones aparece que no existió el  
despido reclamado, toda vez que ha quedado proba-  
do que no se realizó el hecho invocado como gene-  
rador de la acción ejercitada.

Amparo Directo 550/66.- José Cabrera Es-  
parza.- 26 de Septiembre de 1966.- Unanimidad de

4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación, -  
Sexta Epoca, Volúmen CXI. Quinta Parte, Septiembre de 1966, Cuarta Sala, Pág.13.

CONFESION FICTA DEL ACTOR, ES INEFICAZ CUANDO ESTA CONTRADICHA POR LA DEL DEMANDADO. --  
La confesión ficta del trabajador, actor en un juicio laboral, en el sentido de que abandonó el trabajo, voluntariamente, es ineficaz como se prueba de ese hecho, cuando a su vez el patrón había sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido, pues el artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las preguntas formuladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en sentido afirmativo, cuando la segunda no concurre a la audiencia respectiva, pero siempre que no esté en contradicción con algu

76.-

ción, Sexta Epoca, Volúmen CI, Quinta parte. --

78.-

na otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, y contra la confesión del trabajador de haber abandonado, existía ya la del patrón de haber despedido.

Directo 2077/951.- Martha Diaz.- Resuelto el 20 de Febrero de 1952, por Unanimidad de 5 votos.

Informe 1952.- Cuarta Sala, Pág. 11.

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA, - AUN CUANDO EXISTA, LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBEN ESTUDIAR LAS PRUEBAS PRENDIDAS - POR LA DEMANDADA PARA ACREDITAR LA FALTA DE ACCION.- En los casos en que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo - prueba en contrario, en los términos del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada si puede ofrecer pruebas para acreditar que no existió relación laboral entre las -

partes, toda vez que con ello no tiende a probar una excepción, sino la falta de acción, pues las excepciones se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que si se ofrecen pruebas para acreditar tales hechos, el juzgador debe resolver si se desvirtúan o no los hechos constitutivos de la acción, aún cuando el demandado no haya opuesto la defensa de falta de acción.

Amparo Directo 5456/65.- Compañía Luz Color, S.A., 10 de Noviembre de 1965.--- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmen CI, Quinta parte. --

Noviembre de 1965, Cuarta Sala. Pág.13.

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA, CASO EN QUE PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO POR FALTA DE FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS.- Aún cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, si en la demanda no se precisa cuales son las cantidades que se adeudan a los reclamantes por concepto de tiempo de espera y de arrastre, vacaciones, días festivos y atención médica, ni se aducen los hechos que funda y motivan las pretensiones de los mismos, la Junta no puede pronunciar laudo condenatorio, dado que las acciones para ser procedentes requieren de hechos que las funden.

Amparo Directo 1307/70.- Domitilo - Campos Silva y Otro.- 26 de Junio de 1970.- 5 votos. Ponente: Cristina Salmorán de Tanayo.

Informe 1970. Cuarta Sala, Pág.28.

CONFESION FICTA, DOCUMENTOS QUE NO SON AP-  
TOS PARA DESVIRTUAR LA.- Si en la audiencia de un  
juicio laboral una de las partes ofrece como prue-  
bas determinados documentos, su contraparte los -  
objeta en cuanto a su autenticidad y la primera -  
no ofrece ni rinde prueba alguna para acreditar -  
que tales documentos son auténticos, los primeros  
carecen de valor probatorio y, por tanto, no son-  
aptos para desvirtuar la confesión ficta de la -  
oferente.

Amparo Directo 3853/65.- Emiliano Escriba  
no García 7 de Septiembre de 1966.- 5 votos.- Po-  
nente: Alfonso Guzman Nayra.

Semanario Judicial de la Federación, Sex-  
ta Epoca, Volúmen CXI, Quinta Parte.- Septiembre-  
de 1966.- Cuarta Sala. Pág. 19.

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIM IENTO LA -  
BORAL.- Para que la confesión ficta de una de las

partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté, en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág.184 A.D.7114/39. --  
Aguirre Felix.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVIII, Pág. 1390 A.D. 5668/40  
Thomson Cleveland G. y Coags. 5 votos.

Tomo LXXXII, Pág.3007, A.D.3191/44.  
Villagrán Carmen.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág.69 A.D.8200/46.-Bal-  
deras Andres.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág.681. A.D. 5881/45. -  
Fernández Indalecio.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917  
a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, -  
Quinta Parte.- Cuarta Sala, Pág.37.

CONFESION FICHA.- ILEGALIDAD DEL

PROVEIDO RESPECTIVO.- Si el demandante indicó, al ofrecer sus pruebas, que en el caso de que la demandada ofreciera la prueba confesional, ésta se recibiera en una población distinta de la del lugar del juicio, y señaló domicilio, y la junta ordenó que la citada confesional se desahogara en aquella población, es ilegal que la propia Junta haya requerido posteriormente al demandante para que señalara domicilio, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, la notificación respectiva se le hará por estrados; por lo que si dicha notificación se le hizo al actor por estrados, también es ilegal la resolución en que la junta lo tiene por confeso, basándose en que no concurrió a la diligencia correspondiente.

Amparo Directo 7233/67.- Epifanio Salas Espinoza. 3 de Noviembre de 1970.- 5 votos.  
Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo.

Informe 1970, Cuarta Sala, Pág.29.

CONFESSION FICTA.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION NO PUEDEN DECLARARLA.- Las juntas de conciliación no están facultadas por la Ley Federal del Trabajo para declarar confesa a aquellas de las partes que no concurra a absolver las posiciones que se le articulen, porque el artículo 527 de la precitada ley, que establece la confesión ficta, está comprendido en su Capítulo IV, del Título Noveno, que se refiere exclusivamente a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje y no en el Capítulo III del mismo Título, que es el que rige el procedimiento ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.

Sexta Epoca: Quinta Parte.

Vol.XXXIII, Pág.18 A.D. 2708/59.- Braulio Zúñiga García.- Unanimidad de 4 votos.

Vol.XXXII, Pág.45 A.D. 5333/58.- Bertha Alicia Juárez Ramos.- Unanimidad de 4 votos.

Vol.XXXIII, Pág. A.D. 4377/58.- Ferrocarriles Nacional de México.- Unanimidad de 4 votos.

Vol.XL.- Pág.13.- A.D. 755/59.- Francisco Acosta.- 5 votos.

Vol.XLV, Pág.16.- A.D. 140/59.- Macario Donato Reyes.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

Quinta Parte.- Cuarta Sala, Pág.38.

CONFESION FICTA.- VALORACION DE LA.- Tanto la confesión ficta de la demanda como la confesión ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena si en contra de ellas no se hizo valer prueba alguna.

Amparo Directo 8346/62.- Armando Pérez Grovas.- 12 de Julio de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Volúmen CII, Quinta Parte. Diciembre de 1965.- Cuarta Sala. Pág. 28.

PRUEBA CONFESIONAL, ACEPTACION DE LA,

PLIEGO DE POSICIONES.- No es requisito para la -  
aceptación de la prueba confesional, que quien la -  
ofrece exhiba previamente el pliego de posiciones  
conforme al cual deba desahogarse.

Amparo Directo 2219/70.- Bernar-  
do Juárez Martínez, 14 de Enero de 1971.- 5 votos  
Ponente: Euquerio Guerrero López.

Informe 1971.- Cuarta Sala, Pag.  
40.

PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION -  
DE LA.- El Artículo 527 de la Ley Federal del --  
Trabajo, contiene una regla de procedimiento y -  
una norma de valoración de la prueba confesional,  
la primera señala los requisitos para declarar -  
confesa fictamente a cualquiera de las partes en  
el juicio laboral en el caso de que no concorra a  
contestar las preguntas que se le hagan, en los -  
términos señalados por ese precepto, y la norma -  
de valoración establece que dicha confesión ficta  
hará fé plena, en relación con los hechos materia

de la confesión si no hay prueba que la desvirtúe; y es evidente que ésto último sólo puede establecerse en el laudo que ponga fin al conflicto, que es cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje estudia las pruebas rendidas por lo que sólo en ese momento podrá verificar si existe o nó probanza alguna que contradiga a la confesión ficta; sin que tal determinación pueda hacerse en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional, en primer lugar porque no es el momento procesal oportuno para que la junta haga un estudio y análisis de las pruebas rendidas, y porque además no puede darse el caso de que aún no estén desahogadas en su totalidad las pruebas que las partes han ofrecido, por lo que existe una imposibilidad, tanto jurídica como material, para que en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional se llegue a determinar si existe o nó prueba alguna que desvirtúe los hechos materia de la confesión.

Amparo Directo 9357/63.- Rosa Reyes Chavarría. 14 de Julio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Angel Carvajal.

Semanario Judicial de la Federación. -- Sexta Epoca. Volúmen CII, quinta Parte.- Diciembre de 1965.- Cuarta Sala. Pág. 46.

PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA. - La Prueba confesional debe apreciarse en su totalidad y, por tanto, no es lícito tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás respuestas.

Amparo Directo 7534/65.- Roberto Oviedo Rodríguez.- 22 de Agosto de 1966.- 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Semanario Judicial de la Federación. -- Sexta Epoca. Volúmen CX. quinta Parte.- Agosto de 1966.- Cuarta Sala, Pág.30.

CONCLUSIONES.

I.- La confesión hasta antes de la nueva reglamentación de la Ley Federal de Trabajo - siempre se consideró como declaración de parte y conservaba la sencillez del derecho social del -- trabajo y se prestaba menos a que fuera utilizada o manejada por las partes en el proceso.

II.- Ya que la naturaleza intrínseca de la confesión requiere una nobleza absoluta y una gran dosis de buena fé de los absolventes, en la práctica resulta inoperante la verdad que pueda - arrancarse con cuarenta o cincuenta posiciones - preparadas de antemano y conseguir una resolución apegada a derecho y en realidad completamente falsa.

III.- No puede ser valorado este ins - trumento probatorio a conciencia, como lo pide - la nueva Ley Federal del Trabajo al dictar el - laudo respectivo, si los representantes del capi

tal y del trabajo no intervienen jamás directamente, en la recepción de esta probanza.

IV.- No debe permitirse en forma alguna a los representantes de la empresa a absolver posiciones, si nó intervinieron en el conflicto que motivó dicha probanza, pues resulta contrario a los principios de derecho del trabajo.

V.- La prueba confesional en la Nueva Ley Federal de Trabajo, se ha plasmado en forma tal rigorista y semejante al procedimiento civil que resulta totalmente opuesto el propósito del derecho social del trabajo, que es buscar la verdad material sobre la formal.

VI.- Al efecto, se adapta mejor la antigua Ley Federal de Trabajo de 1931, que se refiere en cuanto a este medio probatorio a declaración de parte y preguntas.

VII.- Resulta paradójico el notar que si en la nueva Ley Federal del Trabajo en su ar

tículo 17 rechaza la codificación federal civil como supletoria en materia del trabajo, se haya reglamentado de tal forma, que se ha creado una confesión técnica al grado que como dice el Maestro Scaebola" o es una habilidosa trampa para incautos, o una sencilla puerilidad de inocentes".

VIII.- La prueba confesional en materia laboral ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica, y en mi opinión; O debe desaparecer totalmente este medio probatorio por ser notoriamente perjudicial al trabajador, o debe utilizarse la declaración de parte y preguntas sobre ésta, haciendo a un lado la reglamentación minuciosa de la Nueva Ley Federal de Trabajo a manera de equidad y justicia en la desproporción que se ha creado con el progreso de las relaciones obrero-patronal.

## B I B L I O G R A F I A

Bustamante.- Ppios. de Derecho Procesal Civil.  
Editorial América.- 1945.

Castorena J.J. Derecho Obrero. Edif. Bota.-  
México.

Carmelutti F.- Sistema de Derecho Procesal Ci-  
vil.- Editorial E. J. E. A. Argentina. Traduc-  
ción de N. Alcalá. Zamora y Castillón.-

Contre E. J.- Fundamentos de Derecho Procesal-  
Civil.- Editorial América, 1945.

Chiovenda.- Ppios. de Derecho Procesal Civil.-  
II Tomo, Editorial Instituto Reus. Madrid Es-  
paña.

De la Cueva M. Derecho Mexicano del Trabajo.  
(II Tomo) Editorial Porrúa Hermanos y Cía.

Enciclopedia Universal Ilustrada.- Tomo XIV.-  
Editorial América, 1918.

Escrich.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Madrid, España. 1890.

M. de la Plaza.- Derecho Procesal Civil.- Edificio Revista de Derecho Privado.- Madrid, España.

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.- México 1960.

Pina Rafael De.- Principio de Derecho Procesal Civil.- Editorial América, México.- 1946.

Porras Armando L.- La Nueva Ley Federal del Trabajo.- II, Edición.- Librería Manuel Porrúa.

Proyecto del Código Federal del Trabajo 1929. - Tesis Jurisprudencial No. 117, Tomo correspondiente a 3a. Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1965. Editorial Manguía, S.A. México.

Tratado de Pruebas Judiciales.- Moreno Cora. Editorial Herrera Hermanos.- México.-

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Hugo Alcina.- Tomo III, Edición II.

Trueba Urbina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México.